

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUERTO RICO ASPHALT
LLC;
Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE COROZAL
Recurrido

PROFESSIONAL ASPHALT
LLC

Licitadora-Agraciada

KLRA202300338

v.

CTR ASPHALT
CONSTRUCTION, INC., Y
ASPHALT SOLUTIONS TOA
ALTA, LLC
Otras Licitadoras

Revisión Administrativa
Procedente de
Revisión Judicial de
Subasta General Año
Fiscal 2023-2024,
Renglón Núm. 25
Servicios de
Escarificación, Asfalto,
Regado, Compactado,
Marcado de Líneas,
Anillas y Parilla, y Ojos
de Gato (Municipio de
Corozal)

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de Subasta
por notificación
defectuosa y actuación
arbitraria y caprichosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

Comparece ante nosotros Puerto Rico Asphalt LLC (la compañía; recurrente) mediante el presente recurso de Revisión Judicial y nos solicita que revoquemos la notificación y adjudicación emitida por la Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Corozal, el 21 de junio de 2023, con fecha de depósito en el correo, el 23 de junio del mismo año.¹

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación se desestima el presente recurso.

I

El 17 de abril de 2023 se publicó en el periódico de circulación general, Primera Hora, un aviso para la Subasta General, Año Fiscal 2023-2024, Renglón Núm. 25, Servicio de escarificación, asfalto, regado, compactado, marcado de líneas, anillas y parrillas, y ojos de gato. A dicha

¹ Apéndice del recurso (Ap.), pág. 46.

subasta se le asignó el siguiente número: 011 2022-20230.² En el referido anuncio se indicó que la subasta se estaría llevando a cabo el 4 de mayo de 2023, a las 9:00 de la mañana en el Salón de Actividades del Cine Teatro Manuel Nieves Quintero, en Corozal. Además, se mencionó dónde se podría obtener las especificaciones y condiciones para participar en la subasta. Aparte, dicho aviso señaló que, las propuestas debían ser recibidas en o antes del 3 de mayo de 2023.³

Luego de recibir las propuestas y evaluar las mismas, la Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Corozal (la Junta) emitió la notificación de adjudicación, el 21 de junio de 2023.⁴ En esta, la Junta determinó adjudicar la buena pro a favor de Professional Asphalt, LLC (Professional; licitador agraciado). Adicional, en la notificación se incluyó un análisis de las razones por las cuales se seleccionó a Professional como licitador agraciado.

Por un lado, en cuanto a Professional, la Junta señaló que estos presentaron el precio más bajo en oferta según ejercicio de apoyo realizado. En segundo lugar, que “[l]a experiencia del Municipio con la compañía Professional Asphalt, LLC durante los pasados dos años ha sido de excelencia en cuanto a entrega de proyectos, calidad de servicio y compromiso en los trabajos.”⁵ Y por último, que la oferta se ajusta al presupuesto asignado para la subasta. Por otro lado, sobre Puerto Rico Asphalt, LLC, solo se limitó a mencionar que en el *ítem* de limpieza, esta compañía ofreció un costo de \$5.00 pie lineal a diferencia de Professional, cuyo costo por ese servicio es de \$2.00 metro lineal.⁶ Que al realizar la conversión, el costo del servicio de Limpieza de Orillas cotizado por Puerto Rico Asphalt equivale a \$16.40 metro lineal. Con relación a las otras dos compañías que presentaron sus propuestas, se explicó que estas no fueron seleccionadas por no haber presentado una oferta para todos los ítems, lo cual afectaba la ejecución de los proyectos.

² Ap., pág. 39.

³ *Id.*

⁴ Ap., pág. 40.

⁵ Ap., pág. 44.

⁶ Ap., pág. 44.

Finalmente, en la notificación se hizo mención de la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, y el término dispuesto en Ley para ello. Sin embargo, no se incluyó cuál sería la fecha de depósito en el correo de la notificación.⁷

Inconforme, la recurrente acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró la Junta de Subastas del Municipio al notificar la adjudicación de la subasta en una Notificación que no expone el detalle del ejercicio en el cual basaron su adjudicación y sin consignar la fecha de envío por correo, por lo cual es una notificación defectuosa.

Segundo error: Erró la Junta de Subastas del Municipio al adjudicar la subasta de forma unitaria al mayor postor y al descartar la propuesta del menor postor y al descartar la adjudicación por ítem, por lo cual incurrió en una actuación arbitraria. Descuidada y caprichosa.

El 13 de julio de 2023 emitimos una resolución en la que se le concedió hasta el 4 de agosto de 2023 a la Junta de Subastas del Municipio de Corozal para que presentara su alegato. El 4 de agosto de 2023, la Junta compareció mediante *Moción Solicitando Desestimación del Recurso de Revisión*.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *A.S.G. v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Por ello, corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. De este modo, “[u]na vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.” *Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007). Así pues, ante la falta de

⁷ La fecha de depósito en el correo registrada es el 23 de junio de 2023, la cual se puede revisar en la página 46 del apéndice del recurso. Sin embargo, el documento de *Notificación de Adjudicación* tiene fecha del 21 de junio de 2023.

jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *González v. Mayagüez*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Cónsono con lo antes expuesto, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C) (Regla 83), le concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.** (Énfasis nuestro.)

Un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999). Se ha resuelto que “[u]na controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho”. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995). Así pues, la doctrina “requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión exista una controversia genuina entre las partes.” *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

El propósito principal de la doctrina de academicidad se fundamenta en tres justificaciones: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. *Com.*

de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 725 (1980). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido las siguientes excepciones a la doctrina de academicidad: (1) cuando se plantea una cuestión recurrente que por su naturaleza hace que sea muy difícil dilucidarla nuevamente en los tribunales; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; (3) cuando los aspectos de la controversia aparentan ser académicos, pero no lo son porque persisten consecuencias colaterales; y (4) cuando el tribunal ha certificado un pleito como uno de clase y la controversia se tornó académica para un miembro de la clase pero no así para el representante de la misma. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 438-439 (1995).

Por último, la norma que impera en nuestra jurisdicción es que **una vez un tribunal determina que un caso es académico debe abstenerse de considerarlo en sus méritos**. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 387 (2001).

III

En el presente recurso, la parte recurrente nos señala que incidió la Junta de Subastas del Municipio de Corozal al emitir una notificación de adjudicación defectuosa. Esto así, ya que la misma no incluyó la fecha de envío por correo. Además, que erró la Junta al no exponer en detalle el ejercicio realizado para adjudicar la subasta a favor del licitador agraciado. Como segundo error, Puerto Rico Asphalt aduce que, erró la Junta al adjudicar la subasta de forma unitaria al mayor postor y al descartar la propuesta del menor postor y, al descartar la adjudicación por ítem, lo cual fue una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa. En esencia, la parte recurrente nos solicita que revoquemos la notificación emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Corozal, y por ende, la adjudicación de subasta contenida en la misma.

Por su parte, el 4 de agosto de 2023, la Junta compareció mediante *Moción Solicitando Desestimación del Recurso de Revisión por*

Academicidad. En síntesis, esta arguye que el recurso de revisión judicial se ha tornado académico puesto que, el 1 de agosto de 2023, “la Junta de Subasta se reunió y determin[ó] retirar la adjudicación realizada el pasado 21 de junio de 2023”,⁸ lo cual fue notificado a los licitadores que participaron de la subasta impugnada, el 3 de agosto de 2023. Lo anterior, ya que, “[l]a Junta se percató de un error matemático en el ejercicio realizado como parte de la adjudicación.”⁹

Por un lado, el Reglamento 8873 dispone, entre otros requisitos, que la notificación de adjudicación de una subasta deberá incluir la “fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante [este] Tribunal de Apelaciones.”¹⁰ Además, la misma debe incorporar “(1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdedores y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.” *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 895 (2007).

Sin embargo, antes de proceder a evaluar los méritos del recurso, como cuestión de umbral debemos pronunciarnos en cuanto a nuestra jurisdicción. Debido a que la Junta de Subasta retiró la adjudicación de la subasta impugnada en el presente recurso de Revisión Judicial, el mismo se tornó académico, ya que no tenemos ante nuestra consideración una controversia real que resolver.

IV

Por los fundamentos expuestos, y al amparo de la Regla 83 de nuestro reglamento, se desestima el recurso de revisión judicial instado por la parte recurrente, por académico, pues la Junta de Subastas del

⁸ Apéndice de la *Moción Solicitando Desestimación del Recurso de Revisión por Academicidad*, pág. 3.

⁹ *Moción Solicitando Desestimación del Recurso de Revisión por Academicidad*, a la pág. 6.

¹⁰ Capítulo VIII, Parte II, Sección 11 del Reglamento 8873.

Municipio de Corozal retiró la adjudicación realizada el pasado 21 de junio de 2023, precisamente, lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de revisión judicial.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones